

DOCUMENTOS

N.I.P.O.: 634-15-001-X

LOS CONSENSOS ECONÓMICO-CONSTITUCIONALES: DIAGNÓSTICO Y AFANES DE LA POLÍTICA ECONÓMICA¹

Autor: *Eduardo Sanz Arcega*

DOC. n.º 1/2015

¹El autor desea agradecer encarecidamente la ayuda prestada por Alfonso Sánchez Hormigo, Profesor de Historia del Pensamiento Económico en la Universidad de Zaragoza, cuyos consejos han enriquecido de manera sustancial el presente trabajo.

² Instituto de Estudios Fiscales, Avda. Cardenal Herrera Oria 378, 28.035, Madrid; y Grupo de Investigación en Economía Pública, Facultad de Economía y Empresa, Universidad de Zaragoza, Gran Vía 2, 50.005, Zaragoza.
Correo electrónico: eduardosanzarcega@gmail.com // eduardo.sanz@ief.minhap.es



INSTITUTO DE
ESTUDIOS
FISCALES

N. B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de los autores, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
 2. DEL ESTADO LIBERAL A LA REGLA DE ORO EN EL ESTADO SOCIAL: LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE DIFERENTES APROXIMACIONES AL MERCADO
 3. CRISIS ECONÓMICAS SEVERAS Y PARADIGMAS ECONÓMICO-CONSTITUCIONALES: LA VIGENCIA DE DIFERENTES CONSENSOS PARA LA MOTIVACIÓN DE DISTINTAS POLÍTICAS ENTRE LA I GRAN DEPRESIÓN Y LA GRAN RECESIÓN
 4. CONCLUSIONES
- BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es extender el debate sobre los consensos económico-constitucionales europeo-occidentales atinentes a las fórmulas de Estado liberal, providencia y social (incluyendo la constitucionalización de la regla de oro). De un lado, el texto de una constitución proyecta su alcance en el ámbito de las relaciones económicas entre los sujetos. De otro lado, la naturaleza social de la Economía permite la convivencia simultánea de diversos paradigmas acerca del concepto de mercado y su funcionamiento. De la conjunción de ambos planos, económico y jurídico, se concluye que cada consenso económico-constitucional inspira el desarrollo de la política económica, específicamente en lo concerniente a la función redistributiva del Estado y la forma en que este afronta las crisis económicas.

Palabras clave: Constitución, Estado, paradigma económico-constitucional, política económica, crisis, redistribución.

Clasificación JEL: B00, K1, N4

ABSTRACT

The aim of this work is to extend the discussion about Western-European economic-constitutional consensus pertaining to liberal, providence and social (including the constitutionalization of the golden rule) formulas of the State. On the one hand, a constitution casts its scope in the field of the economic relations between the subjects. On the other hand, the social nature of Economics allows the simultaneous coexistence of diverse paradigms about the concept of market. From the conjunction of the legal and economic spheres we can conclude that each economic-constitutional consensus actually guides the design of economic policy, specifically the scope for the redistributive function of the State and how the State does face an economic crisis.

Key Words: Constitution, State, economic-constitutional paradigm, economic policy, crisis, redistribution.

JEL Classification: B00, K1, N4

1. INTRODUCCIÓN

Es un lugar común vislumbrar el texto de una constitución como una pléyade de disposiciones legales que resume el reparto del poder, cuyo alcance se proyecta no sólo sobre la esfera política, sino también en el ámbito de las relaciones económicas de los sujetos. Por constitución económica puede entenderse el conjunto de “normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica”¹.

Por otra parte, la naturaleza social de la Economía permite la coexistencia de diversas cosmovisiones acerca del concepto de mercado y su funcionamiento². Dependiendo del consenso económico-constitucional o paradigma económico concreto que se asuma constitucionalmente, cada texto fundamental refleja la apuesta por determinados objetivos e instrumentos de política económica.

Ahora bien, la existencia de concordancia entre el consenso económico-constitucional formalmente adoptado y el reflejo de aquel en la política económica tenderá a apoyarse sobre dos factores principales: el valor normativo efectivo del texto constitucional y la rigidez del modelo económico juridificado.

Con la motivación de enriquecer el debate sobre los fundamentos económico-jurídicos que presiden la elaboración de la política económica, el objetivo de este trabajo es ampliar la discusión sobre los consensos económico-constitucionales europeo-occidentales atinentes a las fórmulas de Estado liberal, providencia y social (que incluye la constitucionalización de la regla de oro), subrayando cómo cada consenso económico-constitucional se asocia de manera singular con dos de los principales ámbitos de la política económica: el papel redistributivo del Estado y la forma en que este afronta las crisis económicas.

A tal fin, a través de una metodología que aúna las literaturas económica y jurídica, el trabajo se estructura como sigue. En primer lugar se describen los argumentos de Economía Política sobre los que descansa la intervención del Estado en la economía, relacionándolos con las fórmulas de Estado liberal, providencia y social; y haciendo especial hincapié en el objetivo redistributivo de cada forma de Estado. Acto seguido, y para el periodo que media entre la Primera Gran Depresión y la Gran Recesión, se pone de relieve cómo el paradigma económico-constitucional vigente guía la política durante una crisis económica. La última sección concluye

2. DEL ESTADO LIBERAL A LA REGLA DE ORO EN EL ESTADO SOCIAL: LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE DIFERENTES APROXIMACIONES AL MERCADO

En la literatura económica existe un indubitado consenso acerca de la superioridad del sistema de mercado, frente a otras formas alternativas de organización económica, para el logro de un aumento sostenido de la producción y de la renta total. La controversia, empero, surge en el debate sobre el papel que el Estado debe asumir en el terreno económico, según aquel sea visto como un agente cuya injerencia debe ser evitada o, por el contrario, se acepte su idoneidad para la realización más o menos extensa de las tres funciones principales que la literatura atribuye al Sector Público: asignación, estabilización y redistribución (Musgrave, 1959).

En términos de Economía Política, siguiendo a Albi, González-Páramo y Zubiri (2009), dentro de un sistema de mercado la lógica de la intervención del Estado en la economía descansa sobre dos tipos de argumentos: “la inexistencia o insuficiencia de ciertos intercambios por razones técnicas o económicas, lo que la literatura denomina fallos de mercado y poder de mercado, que favorecen una estra-

¹ GARCÍA PELAYO (1979: 31).

² Tan es así, que la primacía de una cosmovisión económica en cada periodo histórico ha llegado a achacarse a su capacidad retórica (McCLOSKEY, 1983).

Sobre la influencia de la ideología en la Economía pueden verse también los trabajos de STIGLER (1987) o SÖDERBAUM (2007).

tegia de no cooperación entre individuos³; y la influencia de juicios de valor sobre “lo equitativo” y “lo justo” de los procesos de asignación de recursos⁴.

A mayor abundamiento sobre los fallos de mercado, la literatura ha identificado los siguientes⁵:

- Externalidades y bienes públicos.
- Rendimientos crecientes.
- Imperfecciones del mercado en términos de información, precios y movilidad⁶.
- Justicia distributiva, en la medida en que la distribución de la riqueza afecta a la eficiencia.

Pasando al segundo de los argumentos que motivan la intervención del Estado, para algunos habría “situaciones en las que el sistema de mercado y la búsqueda del interés individual, librados a su propia dinámica, conducen a resultados indeseados”⁷, lo que precipita no solo la necesidad de que exista un comportamiento ético en la acción de los agentes económicos que palie los efectos indeseables, sino la intervención correctora del Estado. Esta se fundamentaría en el hecho de que el capitalismo basado en el *laissez-faire* genera crecientes desigualdades económicas que, de prolongarse a lo largo del tiempo, derivan no sólo en concentraciones estables de riqueza, sino también de poder (Roncaglia, 2005/2011).

Para otros, los efectos distributivos del mercado, el “orden espontáneo” que libremente surja de las actividades mercantiles, no puede ser enjuiciado. Es decir, “no tiene sentido describir como justo o injusto la manera en que el mercado distribuye los bienes entre las personas”⁸. En palabras de Hayek, la justicia social puede ser descrita como una “alteración del orden del mercado para proteger algunos grupos respecto a la pérdida de sus posiciones originarias”⁹.

Desde esta visión, el mercado sería capaz de proporcionar una mejora en el bienestar general incluso cuando el egoísmo sin restricciones guíe el comportamiento de los agentes económicos. Además, se asume que los resultados económicos de los sujetos se deben exclusivamente a su esfuerzo, por lo que el Estado no debe expandirse más allá de una estructura mínima.

En este sentido se encuadra un argumento adicional que haría innecesaria incluso la función coordinadora del Estado. La hipótesis de las expectativas racionales (seminalmente, Muth, 1961), a tenor de la cual los agentes económicos se convierten en capaces de procesar la información perfecta que el mercado pone a su disposición a través del mecanismo de los precios, haría asimismo fútil la función coordinadora del Estado¹⁰. Las medidas de estímulo económico fiscal y monetario no serían capaces de “confundir” a los agentes, por lo que devienen estériles¹¹.

³ ALBI *et al.* (2009: 51).

Porque “si no existiera poder de mercado, la información relevante para la toma de decisiones de los agentes fuera perfecta, se transmitiría íntegramente vía precios, y hubiera mercados para todos los bienes, períodos de tiempo y contingencias (estados de naturaleza), los mercados, libres de toda injerencia, asignarían eficientemente los recursos” (SEGURA SÁNCHEZ, 2000: 3)

⁴ Incluso argumentos que desechan juzgar los resultados individuales del mercado, como HAYEK ([1966/1973]/2001: 27 y 33), por su propia naturaleza contienen juicios de valor sobre “lo justo”.

⁵ WOLF (1995: 32-42). En este trabajo WOLF realiza una comparación entre las deficiencias del mercado y del no mercado para el alcance de la eficiencia en sentido de Pareto, esto es, una situación en la que el bienestar de cualquier agente no puede mejorar sin que empeore el homónimo de otro.

⁶ La información imperfecta de la que gozan todos los agentes (ilustrativamente, HAYEK, 1945, o STIGLITZ, 1976) impide que el mercado alcance un estadio de equilibrio competitivo. Por otra parte, la rigidez en precios y movilidad se convierte una dificultad para la recolocación o trasvase de factores productivos entre sectores, multiplicando el despilfarro y minorando la eficiencia del sistema.

⁷ HIRSCHMAN (1981/1984: 374).

⁸ HAYEK ([1966/1973]/2001: 27 y 33).

⁹ HAYEK ([1966/1973]/2001: 43).

Dando un paso adicional, pensadores libertarios, como NOZICK (1974/1988), defienden el carácter absoluto del derecho de propiedad siempre que las posesiones no hayan sido adquiridas violando la ley. La intervención del Estado en la esfera impositivo-redistributiva atentaría contra un derecho natural.

¹¹ Como trabajo ampliamente referenciado que apoya sus conclusiones sobre la hipótesis de las expectativas racionales véase HANSEN Y SARGENT (1980).

¹¹ Es decir, “la Teoría de las expectativas racionales supone que las expectativas se ajustan a los acontecimientos mediante la aplicación de algún modelo económico ampliamente extendido; esto implica que las expectativas cambian de forma más o

A partir de lo anterior se desprende que la justificación de la intervención del Estado en el sistema de mercado ha sido motivada desde la Economía tanto por razones de eficiencia, “de mejorar el rendimiento de los recursos disponibles minorando una infraprovisión por parte del mercado”¹², como de equidad, referida a la mejora en el bienestar general o social (seminalmente, a partir de la utilización del instrumental analítico marginalista, Pigou 1912 y 1920/1946).

Ahora bien, mientras la Teoría de los fallos de mercado aporta, como se ha indicado, numerosos casos indubitados en los que el mercado no puede ofrecer una utilización óptima de los recursos disponibles, esto es, no resulta un mecanismo asignativo eficiente; la respuesta a la pregunta sobre la mejor distribución de la renta entre los individuos, aun en ausencia de fallos de mercado, no ha resultado incontrovertida.

Si conjugamos los argumentos económicos expuestos con la Teoría político-constitucional europea, el consenso económico-constitucional liberal, inspirado en el pensamiento de la corriente liberal hegemónica durante la mayor parte del siglo XIX, defendía la primacía de la libertad sobre la igualdad, entronizando al mercado competitivo como fuente única de creación de riqueza¹³. Para ello, las declaraciones de derechos de los textos constitucionales del liberalismo clásico sancionan explícitamente el derecho de propiedad, apostando –directa o indirectamente– por la libertad de empresa.

El consenso económico-constitucional liberal motiva que tanto la mínima política redistributiva como las intervenciones del Estado en la economía para promover el librecambio y la liberalización de los mercados de factores queden definidas *ex lege*. En términos generales, de las constituciones no cabe derivar compromisos de gasto, más allá de las necesidades de un Estado mínimo. Con otras palabras, los textos liberales asumen tácitamente los resultados distributivos derivados del “orden espontáneo”.

A mayor abundamiento, desde el punto de vista del gasto social-redistributivo, la Cuestión social se vertebraba de manera fundamental en torno a la Beneficencia. El resto de prestaciones sociales se articulaban a través de los seguros privados. Por el lado de los ingresos públicos, la financiación de los gastos del Estado se realiza a partir de la exacción de impuestos que, en conjunto, definen un sistema fiscal regresivo.

En definitiva, todos los bienes y servicios, al margen de la provisión de algunos bienes públicos – como Defensa o Justicia –, deben obtenerse del intercambio mercantil. “El Estado liberal, en sus distintos niveles, careció tanto de los recursos como de la voluntad política necesaria para crear una amplia red de protección social”¹⁴.

Concretamente, la clave del éxito político sobre el que se cimentaba la plausibilidad del Estado mínimo era la separación entre libertades económicas y derecho de sufragio. Dicha distinción se asentaba sobre una distribución del poder fáctico favorable a aceptar una interpretación meramente formal de la constitución.

Así, al margen de que los clausulados constitucionales herederos de las Revoluciones Liberales se fundasen en la tríada Libertad, Igualdad y Fraternidad, desde el plano de la Teoría jurídica conservadora se razonó cómo los Parlamentos del XIX “no representarían la voluntad, sino el interés de la Nación”¹⁵. Sobre dicha premisa se incluyó en las leyes electorales la institución del sufragio censitario basado en el derecho de propiedad.

A lo largo del siglo XIX, contemporáneamente a la hegemonía del pensamiento liberal conservador, el crecimiento económico del sistema capitalista basado en el *laissez-faire* incrementó la desigualdad económica entre las condiciones de vida de una minoría y el grueso de la población. El nacimiento y consolidación del movimiento obrero y las tensiones políticas emergentes entre este y las élites libe-

menos instantánea en respuesta a algún suceso directo. [Sin embargo], no es ésta la manera como se da en la Historia financiera. Las expectativas en el mundo real pueden cambiar lenta o rápidamente y diversos grupos pueden percatarse (a ritmo variable o inmediato) de que el futuro será diferente del presente” (KINDLEBERGER, 1978/1991: 133).

¹² ROSEN (2009: 63).

¹³ Sin que de ello pueda predicarse el fomento del nivel de competencia en el mercado. La primera ley antimonopolio es la *Sherman Antitrust Act* norteamericana de 1890.

¹⁴ ESTEBAN DE VEGA (2010: 52).

¹⁵ BLANCO VALDÉS (2010: 125).

rales cristalizó en la concesión gradual del derecho de sufragio universal (masculino) y la aprobación de una legislación de asociaciones, que avalase la entrada en el escenario político de los partidos de izquierda. Ambos hitos —ampliación de los derechos políticos y una nueva legislación social— marcarán la frontera entre el Estado liberal clásico y liberal providencia.

Con base en el nuevo consenso económico-constitucional, “desde finales del siglo XIX y más intensamente tras la Primera Guerra Mundial, comenzó a desarrollarse el Estado Providencia en Europa, que [, desarrollando parcialmente las propuestas teóricas social-liberales], expandía las funciones presupuestarias públicas desde el suministro de servicios públicos propios del Estado Liberal hacia la provisión de bienes preferentes y la redistribución de la renta”¹⁶, con cuatro ejes de intervención identificables.

En el ámbito fiscal, fruto del acometimiento de mayores funciones por el Estado, ve la luz una tributación que tiende a la progresividad, redistributiva. La aprobación del impuesto sobre la renta “marca la modernidad de los sistemas tributarios”¹⁷.

Como segunda área de actuación, la variación en la correlación de fuerzas entre factores de poder precipita que el debate librecambio-protección bascule hacia una mayor hegemonía de las tesis partidarias de introducir restricciones al comercio. La política comercial vira hacia un creciente proteccionismo que asegure el favorecimiento de la producción nacional, medidas que “fueron interpretadas por los contemporáneos como nuevas acciones del Estado providencia”¹⁸.

Íntimamente conectada con la política comercial, la industrial se orienta a la aprobación de canales de financiación privilegiados y exenciones fiscales.

En cuarto y último lugar, fruto de las tensiones políticas, la Cuestión social comienza a ser interpretada como un ámbito en el que el Estado debe involucrarse. Es el inicio de las primeras medidas legislativas sociolaborales: limitación de jornada, de horarios... A su vez, comienza a introducirse todo un sistema de seguros contributivos, voluntarios¹⁹ y obligatorios, los cuales se contemplan como elementos que “en el marco de la Cuestión social van a permitir conciliar el principio de solidaridad con el de responsabilidad individual”^{20 21}.

Si el Estado providencia expande las funciones económicas del Sector Público, su fundamento jurídico, al igual que ocurría durante el primer liberalismo, mantiene un anclaje normativo no constitucional. Los derechos políticos serán ampliados, básicamente, mediante la modificación de las leyes electorales y de asociaciones.

La concesión en algunos Estados del derecho de sufragio universal (masculino y femenino) durante el periodo de Entreguerras aumentó la influencia de los partidos de izquierda sobre los gobiernos²². Si-

¹⁶ COMÍN (1996a: 124-125).

¹⁷ COMÍN (1996b: 70).

¹⁸ COMÍN (1996a: 129).

¹⁹ Si bien de forma exclusiva para la pequeña minoría capaz de ahorrar rentas (COMÍN, 1996b: 70).

²⁰ LÓPEZ CASTELLANO (2010: 36).

²¹ Respecto del desarrollo de un sistema de seguros obligatorio, el caso alemán suele tomarse como paradigma. La fuerza del movimiento obrero indujo un viraje en la política bismarckiana. Entre 1883 y 1889 se aprueban los seguros contributivos de accidentes laborales (1883), invalidez (1884) y vejez (1889). El seguro de desempleo será una realidad en 1927.

Siguiendo con la comparativa internacional, en el Reino Unido el sistema de seguros contributivos aflorará con posterioridad, al calor de un gobierno progresista. Entre 1908 y 1909 serán aprobados los seguros de vejez y desempleo, y un salario mínimo para industrias con sindicación débil. En 1911 se promulga la Ley del Seguro Nacional de Sanidad, contributivo, y con muchas prestaciones accesorias excluidas. Entre 1926 y 1927 se aprobaron las pensiones contributivas de viudedad, orfandad y vejez.

En España el esquema de previsión basado en la voluntariedad será la tónica dominante durante el siglo XIX y gran parte del XX. “La etapa de los seguros voluntarios y subsidiados se inicia en 1900” (COMÍN, 2010: 65). El primer seguro obligatorio, con un escaso impacto en la práctica, será el seguro de retiro obrero obligatorio, aprobado por el Decreto ley de 11 de marzo de 1919, si bien el seguro de desempleo no fue establecido con generalidad hasta 1961. Y aun así, con severas limitaciones. De hecho, “los trabajadores del servicio doméstico, los eventuales y los temporeros quedaban excluidos de la condición de asegurables” (COMÍN, 2010: 74).

²² Adicionalmente, los experimentos corporativistas y comunista presionaban para que las democracias liberales acometiesen una mayor redistribución de la renta que mantuviese la paz social.

multáneamente, los economistas de tendencia marginalista aceptaron la intervención del Estado para corregir el funcionamiento de mercados de estructura no competitiva²³.

Si se focaliza la atención en la función redistributiva del Estado, a partir del fin de la Primera Guerra Mundial se acoge la idea de que aquel debe favorecer una disminución del grado de desigualdad económica, incrementando la cobertura contributivo-pública de los riesgos individuales derivados del mercado, sentando las bases del Estado social. Si bien de manera gradual, pues aunque el Estado social, o de Bienestar, en terminología anglosajona, es constitucionalizado formalmente por primera vez en el Texto de Weimar (1919), el consenso económico-constitucional social no se consolidó en Europa Occidental hasta los años cincuenta del siglo XX.

Desde el punto de vista de la doctrina jurídica, y, contrariamente a la teorización liberal, que situaba el valor normativo de una constitución en el plano formal, el valor normativo de las constituciones continentales europeas se coloca en la segunda mitad del siglo XX, sobre todo a partir de la obra de Kelsen (1934/2009), en el vértice superior de la jerarquía de las disposiciones legales²⁴.

Así las cosas, el Estado social, concepto acuñado por Von Stein (1850)²⁵ y formalmente desarrollado por Heller (1930/1978), se revela como un “tipo de Estado en el que los poderes públicos y de forma muy especial el Parlamento y el Gobierno no se limitan a contemplar, desde la óptica liberal tradicional del *laissez-faire* las desigualdades sociales y económicas, sino que disponen la creación de toda una serie de mecanismos e instrumentos destinados a intentar la superación, siquiera limitada, de las desigualdades más escandalosas, por medio fundamentalmente de la acción pública de un Estado que recauda impuestos, organiza y mantiene servicios y concede prestaciones”²⁶.

Es decir, la intervención del Estado en el ámbito económico debe garantizar la autonomía necesaria para el desarrollo de un proyecto de vida, unos mínimos estándares de bienestar, seguridad... para todos los ciudadanos. Empleando la terminología de Forsthoﬀ (1971/1975: 120), la diferencia estriba en la consecución material de disposición sobre el *espacio vital efectivo* del ciudadano, frente al mero orden liberal que otorgaba el control formal, *ex lege*, de un *espacio vital*. Para ello, los textos constitucionales incorporan explícitamente un amplio catálogo de derechos sociales.

Como una de sus derivaciones inmediatas, en el Estado social el sistema de seguros sociales se amplía hacia la cobertura universal y queda financiado mediante el principio de caja única. La condición de asegurado no requiere haber ostentado la condición de contribuyente²⁷ —sí las cuantías de las prestaciones en especie, para desincentivar comportamientos oportunistas—. La política de expansión del gasto público de los Estados se fundamenta en la robustez de su Haciendas. Desde el punto de vista de la actividad económica general, el Estado social acoge constitucionalmente la planificación indicativa de la economía, que aconteció de manera más sobresaliente durante los años cincuenta y sesenta del siglo XX.

A partir de los años ochenta, y, desde entonces, el auge en la influencia política de los postulados teóricos de inspiración neoliberal en el seno del Estado social motivó que se optara por la privatización de empresas públicas, la minoración de la carga fiscal para las rentas más altas y la liberalización y desregulación de los mercados. Si bien los niveles de gasto público no decrecieron en términos generales (sí varió la composición de aquel), la estabilidad de precios y una mayor fe en la iniciativa privada como clave para el progreso económico se erigieron en argumentos principales para el diseño de una política económica que también resulta constitucionalmente admisible en el seno del Estado social (al amparo del derecho de propiedad privada, la libertad de empresa y una leve progresividad del sistema fiscal en su conjunto).

²³ Al margen de efímeros antecedentes de la política de defensa de la competencia promulgados durante el periodo de Entreguerras en Alemania (1923), Suecia (1925) o Noruega (1926), la II Gran Depresión condujo a su arrumbamiento. La política de defensa de la competencia se consolidó en Europa únicamente tras la Segunda Guerra Mundial.

²⁴ Con más de un siglo de antelación, en Estados Unidos a partir de la sentencia del Tribunal Supremo que ventiló el caso *Marbury vs Madison* (5 U.S. 137 1803) se entronizó la superioridad material de la Constitución (*judicial review of legislation*).

²⁵ Tal y como MEIL expone, “según sea el contenido que se dé a la fórmula Estado Social de Derecho pueden encontrarse ya antecedentes de la misma a mediados del siglo XIX” (MEIL, 1984: 211).

²⁶ BLANCO VALDÉS (2010: 261), a partir de HELLER (1930/1978).

²⁷ Valga como ejemplo la universalización de la sanidad gratuita en el Reino Unido en 1948. Ese mismo derecho fue aprobado en España en 1985.

Dicha matización del consenso económico-constitucional del Estado social mantuvo su vigencia hasta la crisis de 2007. El crecimiento económico experimentado por las economías occidentales a lo largo de las tres décadas que median entre la crisis del setenta y nueve y la Gran Recesión permitió que el desarrollo de las políticas referidas pudiera conjugarse, en general, con el mantenimiento de la función redistributiva del Estado social, forma en la que jurídicamente se constituyen los países europeo-continenciales.

Durante la primera década del siglo XXI, las reformas de los textos constitucionales y de los Tratados de la Unión Europea²⁸ referidas a la constitucionalización de la restricción presupuestaria del Estado parecen alumbrar a nuestro juicio, y, más allá de la matización acontecida desde los años ochenta, un nuevo escenario económico-constitucional²⁹.

La regla de oro incorporada a los textos fundamentales de los principales países europeos³⁰ dificulta incurrir en déficits presupuestarios para el desarrollo de programas de gasto público con capacidad de reactivar la economía en periodos recesivos. La aprobación de medidas nacionales de estímulo de la demanda reside, en última instancia, en los organismos de la Unión Europea.

Desde el punto de vista redistributivo, a salvo de coyunturas económicas excepcionalmente favorables, en el seno del Estado social la vigencia permanente del equilibrio presupuestario ininterrumpido ha sancionado un claro límite a la financiación de la redistribución, dificultando esta. En primer lugar, porque una drástica disminución de la presión fiscal obliga a flexibilizar el nivel de gasto a la recaudación impositiva.

Y, en segundo, por cuanto por el lado de los ingresos públicos no se ha introducido precepto constitucional alguno que clarifique el papel de la imposición sobre la riqueza. Esta última resulta vital para que, a tenor de la tendencia presente, las economías capitalistas maduras no experimenten incrementos sustanciales en sus niveles de desigualdad (Piketty, 2014).

En última instancia, el Estado social parece acoger en la actualidad la tesis de Hayek sobre el peligro que el aumento de la redistribución puede conllevar, no sólo para el correcto funcionamiento del mercado, sino para las libertades individuales (Hayek, 1944/2008). *A contrario*, el riesgo estriba en que el "equilibrio presupuestario [esconda] la miseria del Estado"³¹.

A modo de corolario, "tenemos dos ideas de libertad económica. La primera se basa en el mito de la todopoderosa mano invisible del mercado, que está en condiciones de guiar automáticamente a los sujetos económicos, por medio de las señales que suponen los precios, hacia la utilización óptima de los recursos escasos disponibles; se sigue de ello que cualquier intervención pública en la economía es perjudicial (salvo que se trate de las que se dirigen a acercar el mercado al modelo ideal de la competencia perfecta). [Es la cosmovisión sobre la que se sustenta el Estado liberal clásico].

La segunda se basa en la visión *smithiana*³² de que cada uno conoce su propio interés mejor que el de cualquier otro, y que en conjunto la persecución del interés privado (no del simple y puro egoísmo) puede tener efectos positivos, en oportunas condiciones y con las intervenciones correctoras adecuadas, no sólo para el individuo, sino también para la colectividad. [Pero] esto requiere una intervención continuada y decidida de la autoridad pública, que tienda, entre otras cosas, a contener las tensiones sociales, reducir la incertidumbre y fomentar la actividad productiva"³³.

El Estado social entroncaría con esta segunda aproximación. El Estado providencia y la entronización de la regla de oro en la constitución hallarían puntos de conexión con ambas cosmovisiones. Conjugando la Teoría jurídico-económica con las cifras presupuestarias (Lindert, 2004a y 2004b), los niveles de gasto público situarían al Estado providencia en un lugar mucho más próximo al Estado liberal que al social. La regla de oro mostraría la afinidad análoga.

²⁸ Fundamentalmente, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria (2012).

²⁹ Lo que ha sido denominado por la doctrina constitucional española como la interpretación económica de la constitución, que se proyectaría más allá del campo estrictamente económico (valga como ejemplo Balaguer, 2013).

³⁰ Para una visión de conjunto, véase el trabajo de ARROYO GIL y GIMÉNEZ SÁNCHEZ (2013).

³¹ COMÍN (1996b: 123).

³² A partir de SMITH (1759/2004 y 1776/2009).

³³ RONCAGLIA (2005/2011: 87).

Llegados a este punto, en términos generales se asume que, en función del consenso económico-constitucional efectivamente dominante, los ámbitos de la política económica –presupuestario, cambiario, fiscal, monetario y comercial–, así como sus instrumentos asociados –niveles de gasto y deuda; tipo de cambio; nivel impositivo; tipo de interés; y aranceles, cuotas, etc.– obtienen distinta legitimidad y quedan orientados a la consecución de objetivos económicos disímiles, y aun antagónicos. Pugna que aflora con toda su fuerza en las propuestas para guiar la gestión de periodos de recesión económica.

3. CRISIS ECONÓMICAS SEVERAS Y PARADIGMAS ECONÓMICO-CONSTITUCIONALES: LA VIGENCIA DE DIFERENTES CONSENSOS PARA LA MOTIVACIÓN DE DISTINTAS POLÍTICAS ENTRE LA I GRAN DEPRESIÓN Y LA GRAN RECESIÓN

Las crisis económicas, o la sobrevenida insostenibilidad de desequilibrios macroeconómicos acumulados durante el periodo de expansión inherentes al sistema capitalista³⁴, son contempladas desde diferentes prismas por las distintas corrientes de pensamiento económico³⁵.

La política económica que se desarrolla en los periodos de recesión queda modulada de manera principal tanto por el literal y fuerza normativa de la Constitución vigente como por la influencia política de los fundamentos que presidan el pensamiento de la corriente económica dominante. La importancia de lo anterior reside en que durante la gestión de una crisis se ventila cómo se distribuirá la renta a futuro.

A finales del siglo XIX, una concatenación de malas cosechas, la severa minoración del coste de los transportes y la invención de nuevas tecnologías, como la refrigeración, precipitaron la caída de los ingresos de agricultores y ganaderos. Si la disminución de la producción agropecuaria incidía sobre el volumen de ventas, el incremento de las importaciones hacía lo propio con el margen de explotación.

En segundo lugar, la progresiva industrialización de nuevos países, como Alemania o Japón, presionaba sobre los sectores abiertos al comercio internacional. Adicionalmente, los límites a la expansión colonial fijados en la Conferencia de Berlín (1885) enterraban la ilusión de conquista indefinida de nuevos mercados que paliasen el efecto de los nuevos competidores que se incorporaban a la economía internacional. Políticamente, un creciente nacionalismo entendía que el vigor de la economía nacional no podía desligarse del peso de cada Estado en la esfera de las relaciones internacionales.

Por último, la incorporación al patrón-oro de las principales economías precipitaba una mayor rigidez en el reajuste en las paridades de las divisas europeas merced a los flujos de intercambio comerciales.

Teniendo en cuenta los factores anteriores, la respuesta generalizada de los gobiernos a la I Gran Depresión (1872-1895), sobre todo desde la década de 1880, fue la protección del mercado interior³⁶. El Estado tratará de salvaguardar las rentas de quienes se hallaban más expuestos a la creciente competencia internacional y, por ende, a los efectos de la I Globalización (1870-1914): agricultores e industriales. El combate de una recesión económica se contempla como la necesidad de desarrollar respuestas parciales a problemas parciales.

La Gran Depresión del XIX supuso el “fin de la fe en la economía sin intervención”³⁷ que presidía el consenso económico-constitucional durante el liberalismo clásico, pero se mantuvo una visión de la

³⁴ Valgan como ejemplo sobre la inestabilidad intrínseca del capitalismo SCHUMPETER (1928), KEYNES (1936/1998) o MINSKY (1986).

³⁵ A modo de ejemplo, SCHUMPETER (1912/1976) defendía las crisis como derivadas del proceso de destrucción creativa, es decir, de la innovación. Por el contrario, para RONCAGLIA (2010) el progreso tecnológico no requiere de periodos de crisis, durante los cuales, de hecho, la financiación de la investigación encuentra obstáculos añadidos.

³⁶ Algunos gobiernos sí optaron por una política económica de corte más librecambista y con especialización productiva para paliar los efectos de la crisis. Desde un punto de vista teórico, ese fue el caso de España, tal y como quedó reflejado en la Gaceta de Madrid. Sin embargo, la imposibilidad de la Hacienda Pública nacional para acometer las inversiones necesarias que transformasen el modelo productivo español devino en la promulgación del arancel Cánovas de 1890, que entronizaba una protección integral que, a la postre, no sólo resultó ineficaz, sino perjudicial (SERRANO, 2013).

³⁷ SERRANO (2011: 19).

política económica anclada en el sistema del patrón-oro y el equilibrio presupuestario como dogmas. El Estado intervendría, sentando las bases del Estado Providencia asociado a un nuevo consenso económico-constitucional, pero sin que de la acción estatal pudiera predicarse una actuación integral sobre la economía. La política social radicaría en el establecimiento de esquemas de seguros contributivos.

De hecho, el sistema del patrón-oro y el equilibrio presupuestario fueron defendidos desde ideas neoclásicas para contrarrestar los efectos de la Segunda Gran Depresión de los años treinta del siglo XX. La aprobación de medidas de corte proteccionista fue, de nuevo, el antídoto más ampliamente empleado también durante los años veinte y treinta, imitando la respuesta a la crisis finisecular del XIX³⁸. Con todo, el periodo 1931-1938 explicita el ensayo novedoso de diversos esquemas regulatorios e intervenciones parciales³⁹.

Específicamente en lo concerniente a los dos fundamentos principales del consenso económico-constitucional del Estado providencia, la intensidad de la crisis financiera y su contagio a la economía real precipitó, en primer lugar, que a lo largo de la década de los años treinta todos los países abandonaran el patrón-oro restaurado tras la Primera Guerra Mundial. Por el lado del presupuesto, la idea de estimular la economía desde el Estado para reactivar la producción no se asentó sino a raíz de las políticas de rearme, básicamente a partir de 1938.

De hecho, la incapacidad de las políticas de inspiración neoclásica para la superación de la crisis de los treinta motivó a nivel teórico, con base en la obra de Keynes (1936/1998), la consideración de la economía en su conjunto en el diagnóstico de las crisis económicas. Contraargumentando los dogmas que habían presidido el consenso político-económico anterior a la Segunda Guerra Mundial, el equilibrio presupuestario y el sistema monetario del patrón-oro, Keynes formuló el dilema al que se enfrentaban los gobiernos como la elección entre dos variables: deuda o paro.

La política monetaria, por su parte, debería provenir de una integración internacional económico-cambiaria más flexible, con vocación de estabilidad. Asumiendo dicha tesis, tras la victoria aliada de 1945, en Occidente se entronizó un sistema de tipos de cambio fijos, no rígido en términos absolutos, con el dólar como garante de la arquitectura cambiaria internacional (alumbrando el sistema Bretton-Woods).

En consecuencia, desde la Segunda Postguerra Mundial el orden económico internacional occidental sentó las bases de una economía mixta, público-privada, sostenida sobre la estabilidad monetaria. Los países más desarrollados incrementaron sus niveles de gasto público, financiando materialmente Estados de Bienestar, a la vez que se imponían restricciones al sector financiero y se abogaba por la corrección de los desequilibrios comerciales internacionales⁴⁰. El pleno empleo quedó fijado como objetivo explícito de los gobiernos.

Hasta las crisis de los setenta, la tesis de que el Estado estimulase la economía en periodos recesivos mediante incrementos de gasto público fue generalmente aceptada por las élites políticas. El shock de oferta que significaron las dos crisis del petróleo (1973 y 1979) convirtieron en inoperante la salida de la recesión a través del estímulo de la demanda. Sin políticas de oferta o pactos de rentas, el gasto público del Estado incrementaba la inflación y aumentaba el paro, sin lograr la vuelta a la senda de crecimiento económico.

En adición a lo expuesto, el combate de la primera crisis del petróleo no podía beneficiarse del sistema de tipos de cambio fijado en Bretton-Woods (1944). En agosto de 1971 el Presidente Nixon había decretado la inconvertibilidad del dólar, piedra angular del sistema. La moneda norteamericana fue devaluada unilateralmente en 1973. El sistema monetario-cambiario internacional fue derogado de facto.

Teniendo en cuenta la coyuntura descrita, la crisis de los setenta coadyuvó a que el centro de la discusión económica se dirigiese al control de la inflación mediante la acción de la política monetaria,

³⁸ A consecuencia del auge de la protección, en 1933, tomando como referencia las cifras de 1929, un tercio del comercio mundial se había evaporado. En 1932 los mercados internacionales de capitales quedaron paralizados.

³⁹ ARIAS (1992).

⁴⁰ Valga como ilustración VAROUFAKIS (2012).

matizando el consenso económico-constitucional social. La escuela monetarista fijaba el foco en un nuevo dilema: inflación o paro (Friedman, 2008)⁴¹.

Si la política económica ensayada en la crisis de 1973 optó por aumentar el gasto público y la oferta monetaria⁴², a partir de 1979 el objetivo prioritario se centró en el control de la inflación. La defensa monetarista del control de precios frente a políticas de estímulo económico se fundamentaba en dos pilares.

En primer lugar, las políticas de gasto público resultarían estériles; únicamente animarían la inflación sin reducir el desempleo. En segundo término, las políticas de expansión monetaria son neutrales a largo plazo y sus efectos presentan retardos en el corto plazo. Su efectividad también era cuestionada.

El mantenimiento de una oferta monetaria que se incrementase a un ritmo constante se erigía en la regla óptima de política económica, pues, de acuerdo con la tesis sobre la incertidumbre defendida por la de Teoría de las expectativas racionales, los agentes económicos llegan a ser capaces de anticipar las decisiones políticas. Ésa resulta la razón por la que la política económica intervencionista –fiscal o monetaria– deviene inoperante.

En conjunción con lo anterior, la respuesta a la crisis de 1979 se orientó hacia el desarrollo de políticas de oferta, mediante la privatización de empresas públicas y la desregulación y liberalización de diversos sectores económicos. Por el lado de los ingresos públicos, se diseñó un nuevo reparto de la carga fiscal menos proclive a la progresividad a la par que (más teóricamente que en la práctica⁴³) resurgía la confianza en el equilibrio presupuestario. La estabilidad de precios y la fe exclusiva en la iniciativa privada constituyen, para los neoliberales, la clave del progreso económico.

En contraposición a esta visión, la solución a una crisis también podría avalar la utilización de todos los mecanismos de política económica a disposición del decisor público. La incertidumbre, problema capital al que se enfrentan los agentes, valida los potenciales efectos beneficios de las políticas fiscal y monetaria. El pleno empleo representaría un fin central de la política económica.

Con diferente intensidad, políticas económicas inspiradas en ambas visiones han sido aplicadas durante la Gran Recesión. Cronológicamente, ante la virulencia de la crisis y con la experiencia de la Segunda Gran Depresión presente, en el bienio 2008-2009 los líderes políticos de las principales economías mundiales (G20) acordaron la puesta en práctica de políticas fiscales y monetarias expansivas. Por primera vez una recesión mundial obtenía una respuesta global y coordinada.

Se combatió en tres frentes simultáneos: se concedieron ayudas estatales directas a las entidades financieras con problemas de solvencia y se facilitó el acceso al crédito de éstas a través de los bancos centrales, que actuaron como prestamistas de último recurso; se rehusó iniciar una carrera proteccionista que fracturase el comercio internacional –las denominadas prácticas de empobrecimiento del vecino–; y se aprobaron grandes programas de gasto público a escala nacional para la reactivación de la economía real. A priori, la crisis había destruido, al menos, tres mitos: el fin de la volatilidad agregada, la capacidad de control de las conductas oportunistas por los mercados y la confianza en la autorregulación de las organizaciones⁴⁴.

En consecuencia, sucesivos déficits presupuestarios incrementaron de manera sustancial los niveles de deuda pública de los Estados. Si en el campo político la oposición al mantenimiento de las medidas de estímulo fiscal hundía sus razones en argumentos ideológicos, la gran influencia de los resultados del trabajo de Reinhart y Rogoff (2010) alertaba, desde el punto de vista de la Ciencia económica, sobre la existencia de un umbral de deuda pública, el noventa por ciento del PIB, cuya superación minoraría las perspectivas futuras de crecimiento. La consolidación presupuestaria se convirtió en la prioridad de la política económica.

⁴¹ Del desempleo se predicaba la existencia de una tasa natural, que “solo puede ser mantenido por debajo de ese nivel acelerando la inflación, o, por encima de él, acelerando la deflación” (FRIEDMAN, 2008: 115).

⁴² Combatiendo una crisis de oferta con políticas de demanda, lo que se tradujo en estanflación.

⁴³ Como demuestran las cifras de endeudamiento que arrojan los años de la Administración Reagan.

⁴⁴ Valgan como ejemplo ACEMOGLU (2011: 42-45) o VAROUFAKIS (2012: 27-41).

Sin embargo, la ralentización del crecimiento económico mundial en 2011 precipitó una respuesta divergente ante el dilema al que se enfrentaban los gobiernos: crecimiento económico con deuda o primacía de la austeridad con políticas desregulatorias, según primara la comprensión de la Gran Recesión como crisis de oferta o de demanda.

A finales de 2012, las opiniones defensoras de la austeridad comenzaban a matizarse⁴⁵. Los malos resultados en relación con las predicciones cosechados por calendarios abruptos de consolidación fiscal motivaron un cambio en el criterio sobre los ritmos de reducción del déficit por parte de organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI, 2012). A su vez, la base teórica que alertaba en contra de niveles de deuda que superasen la cifra del noventa por ciento fue refutada (Herndon, Ash y Pollin, 2013)⁴⁶.

Países que, como Estados Unidos o China, apostaron por el mantenimiento de las medidas de estímulo económico se hallan, en general, en una situación económica mejor que aquellos inmersos en procesos que contemplan como prioritaria la consolidación fiscal y las políticas de oferta. Todo lo cual parece reafirmar la tesis que ha diagnosticado el rebrote de la crisis como un problema de insuficiencia de demanda, en el seno de las cuales la evidencia empírica muestra cómo el ahorro público y el ahorro privado deben discurrir por sendas diametralmente opuestas⁴⁷.

En el escenario europeo, el actual consenso económico-constitucional que entroniza el equilibrio presupuestario ininterrumpido como fin en sí mismo avala que las decisiones gubernamentales de recorte en gasto social se inscriban de manera natural dentro del nuevo paradigma. Será del ejercicio de la discrecionalidad del Ejecutivo de la que se desprenderá su preferencia por minorar la dotación de unas u otras partidas presupuestarias.

4. CONCLUSIONES

El objetivo de este trabajo es extender la discusión sobre los consensos económico-constitucionales europeo-occidentales atinentes a las fórmulas de Estado liberal, providencia, social (incluyendo la constitucionalización del equilibrio presupuestario ininterrumpido), a fin de analizar su proyección sobre los fundamentos que presiden la elaboración de la política económica. Para ello, a través de una metodología que aúna las literaturas económica y jurídica, en primer lugar se han descrito los argumentos de Economía Política que subyacen a la intervención del Estado en la economía, relacionándolos con las diferentes fórmulas de Estado.

Con las limitaciones inherentes a un trabajo que trata de perfilar las tendencias económico-constitucionales generales, la conjunción de ambos planos permite comprender tanto el papel redistributivo del Estado como la manera en la que históricamente se han afrontado las sucesivas crisis económicas.

A modo de corolario, la legitimidad de cualquier consenso económico-constitucional debe residir en su capacidad para lograr el apoyo continuado de la ciudadanía a la que sirve. A tal fin, confiamos en que estas páginas puedan contribuir al enriquecimiento del sempiterno debate en el que no sólo se ventila la definición de los mecanismos para la consecución de la prosperidad general, sino también del que pende el establecimiento de un sistema socioeconómico que garantice un digno nivel de bienestar para todos los ciudadanos.

⁴⁵ Valga como ejemplo el informe elaborado por McKinsey Global Institute (2012).

⁴⁶ Estos autores han demostrado que los resultados a los que allegaba el trabajo de REINHART y ROGOFF (2010) habían sido obtenidos de manera arbitraria.

⁴⁷ Valga como ilustración McKinsey Global Institute (2012).

BIBLIOGRAFÍA

- ACEMOGLU, DARON (2011): "La crisis de 2008: lecciones estructurales de y para la economía", *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, Nº 2, págs. 39-54.
- ALBI, EMILIO, JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ-PÁRAMO E IGNACIO ZUBIRI (2009): *Economía Pública I*, Barcelona, Ariel Economía, 3ª edición, 515 págs.
- ARIAS MOREIRA, XOSÉ CARLOS (1992): *Leviatán tras el naufragio. Políticas económicas y financieras en los años 30*, Madrid, Espasa-Calpe, 275 págs.
- ARROYO GIL, ANTONIO Y MARÍA ISABEL GIMÉNEZ SÁNCHEZ (2013): "La incorporación constitucional de la cláusula de estabilidad presupuestaria en perspectiva comparada: Alemania, Italia y Francia", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº 98, págs. 149-188.
- BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO (2013): "Una interpretación constitucional de la crisis económica", *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Nº 19, págs. 449-454.
- BLANCO VALDÉS, ROBERTO LUIS (2010): *La construcción de la libertad*, Madrid, Alianza, 385 págs.
- COMÍN COMÍN, FRANCISCO (2010): "Las fases históricas de la Seguridad Social en España, (1900-2000)", *Revista de la Historia de la Economía y de la Empresa*, Nº IV; págs. 65-90.
- (1996a): *Historia de la Hacienda Pública, I, Europa*, Barcelona, Crítica, 253 págs.
- (1996b): *Historia de la Hacienda Pública, II, España (1808-1995)*, Barcelona, Crítica, 412 págs.
- ESTEBAN DE VEGA, MARIANO (2010): "La asistencia liberal en la España de la Restauración", *Revista de la Historia de la Economía y de la Empresa*, Nº IV; págs. 49-62.
- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (2012): *World economic Outlook*, Octubre 2012, "Coping with High Debt and Sluggish Growth", <http://www.imf.org/external/pubs/ft/weo/2012/02/pdf/text.pdf> (31/10/2012)
- FORSTHOFF, ERNST (1971/1975): *El Estado de la sociedad industrial*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 291 págs.
- FRIEDMAN, MILTON (2008): *La economía monetarista*, Barcelona, Gedisa Editorial.
- GARCÍA PELAYO, MANUEL (1979): "Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución", en Manuel Ramírez (ed.), *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Zaragoza, Libros Pórtico, 488 págs.
- HANSEN, LARS PETER Y THOMAS J. SARGENT (1980): "Formulating and Estimating Dynamic Linear Rational Expectations Models", *Journal of Economic Dynamics and Control*, Nº 2, págs. 7-46.
- HAYEK, FRIEDRICH A. VON ([1966/1973]/2001): *Principios de un orden social liberal*, Madrid, Unión Editorial, 130 págs.
- (1945): "The Use of Knowledge in Society", *American Economic Review*, Vol. 35, Nº 4, págs. 519-530.
- (1944/2008): *Camino de servidumbre*, Madrid, Unión Editorial.

- HELLER, HERMANN (1930/1978): "Rechtsstaat oder Diktatur?", en *M. Tohidipur*.
- HERNDON, THOMAS, MICHAEL ASH Y ROBERT POLLIN (2013): "Does High Public Debt Consistently Stifle Economic Growth? A Critique on Reinhart and Rogoff", University of Massachusetts Amherst, *Political Economy Research Institute Working Paper Series* N° 322.
- HIRSCHMAN, ALBERT OTTO (1981/1984): *De la Economía a la política y más allá*, Barcelona, Fondo de Cultura Económica, 387 págs.
- KEYNES, JOHN MAYNARD (1936/1998): *La Teoría General del Empleo, el Interés y el Dinero*, Madrid, Ediciones Aosta.
- KINDLEBERGER, CHARLES P. (1978/1991): *Manías, Pánicos y cracs*, Barcelona, Ariel, 288 págs.
- LINDERT, PETER H. (2004a): *Growing public. Social Spending and Economic Growth Since the Eighteenth Century, Vol. 1*, Cambridge, Cambridge University Press, 337 págs.
- LINDERT, PETER H. (2004b): *Growing public. Social Spending and Economic Growth Since the Eighteenth Century, Vol. 2*, Cambridge, Cambridge University Press, 230 págs.
- LÓPEZ CASTELLANO, FERNANDO (2010): "El Buen Samaritano no sabía de Economía Política: de la primera Ley Beneficencia al intervencionismo científico (1822-1920)", *Revista de la Historia de la Economía y de la Empresa*, N° IV; págs. 21-46.
- MCCLOSKEY, DEIRDRE N. (1983): "The Rhetoric of Economics", *Journal of Economic Literature*, XXI, págs. 481-517.
- MCKINSEY GLOBAL INSTITUTE (2012): "Debt and Deleveraging: Uneven progress on the path to growth", http://www.mckinsey.com/insights/mgi/research/financiamarkets/uneven_progress_on_the_path_to_growth, (03/09/2012)
- MEIL LANDWERLIN, GERARDO (1984): "El Estado social de Derecho: Forsthoff y Abendroth, dos interpretaciones para dos posiciones políticas", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, N° 42, págs. 211-225.
- MINSKY, HYMAN P. (1986): *Stabilizing An Unstable Economy*, New Haven, Yale University Press.
- MUSGRAVE, RICHARD A. (1959): *The Theory of Public Finance*, New York, McGraw Hill.
- MUTH, JOHN (1961): "Rational Expectations and the Theory of Price Movements", *Econometrica*, Vol. 29, N° 3, págs. 315-335.
- NORTH, DOUGLASS C. (1990/1996): *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Nueva York, Cambridge University Press, 152 págs.
- NOZICK, ROBERT (1974/1988): *Anarquía, estado y utopía*, Méjico D.F., Fondo de Cultura Económica, 333 págs.
- PIGOU, ARTHUR C. (1920/1946): *La economía del bienestar*, Madrid, Aguilar, 720 págs.
- (1912): *Riqueza y Bienestar*.
- PIKETTY, THOMAS (2014): *El capital en el siglo XXI*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 663 págs.
- REINHART, CARMEN Y KENNETH S. ROGOFF (2010): "Growth in a Time of Debt", *NBER Working Paper Series* N° 15639.
- RONCAGLIA, ALESSANDRO (2005/2011): *El mito de la mano invisible*, Zaragoza, Genuève ediciones, 127 págs.
- (2010): *Economisti che sbagliano. Le radici culturali della crisi*, Laterza, 141 págs.
- ROSEN, HARVEY S. (2007): *Hacienda Pública*, Madrid, McGraw Hill.
- SCHUMPETER, JOSEPH (1928): "The Instability of Capitalism", *The Economic Journal*, Vol. 38, N° 151, págs. 361-386.

- (1912/1976): *Teoría del desenvolvimiento económico*, Méjico D.F., Fondo de Cultura Económica, 255 págs.
- SEGURA SÁNCHEZ, JULIO (2000): “El sector público en economías de mercado: ¿Qué hemos aprendido a fines del siglo XX?”, *Papeles y Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Nº 7, págs. 3-17.
- SERRANO SANZ, JOSÉ MARÍA (2013): “La crisis del pensamiento económico liberal (1870-1930)”, conferencia impartida el 8 de noviembre en el marco del *I Encuentro UIMP Albert Hirschman: Libertad, Mercado y Estado. Debates en el Pensamiento económico*, celebrado en la Facultad de Economía y Empresa de la Universidad de Zaragoza los días 7 y 8 de noviembre.
- (2011): *De la crisis económica en España y sus remedios*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 129 págs.
- SMITH, ADAM (1759/2004): *La Teoría de los sentimientos morales*, Madrid, Alianza Editorial, 596 págs.
- (1776/2009): *Una investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, Madrid, Tecnos, 719 págs.
- SÖDERBAUM, PETER (2007): “Science, ideology and development: Is there a Sustainability Economics?”, *Post-Autistic Economics Review*, Nº 43, págs. 24-41.
- STIGLER, GEORGE J. (1987): *El economista como predicador*, Barcelona, Ediciones Folio.
- STIGLITZ, JOSEPH E. Y MICHAEL ROTHSCHILD (1976): “Equilibrium in Competitive Insurance Markets: An Essay on the Economics of Imperfect Information.” *Quarterly Journal of Economics*, Vol. 90, págs. 629–649.
- VAROOUFAKIS, YANIS (2012): *El Minotauro global*, Madrid, Capitán Swing, 333 págs.
- VON STEIN, LORENZ (1850): *Geshichte der sozialen Bewegung*.
- WOLF, CHARLES (1995): *Mercados o gobiernos: elegir entre alternativas imperfectas*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 199 págs.